

DISPOSICION S.R.T. 4/21

Buenos Aires, 19 de julio de 2021

B.O.: 20/7/21

Vigencia: 20/7/21

Riesgos del trabajo. [Ley 24.557](#). Procedimiento ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y el Servicio de Homologación. Acuerdos por incapacidad laboral permanente parcial definitiva y prestaciones dinerarias. Jurisdicciones adheridas a la [Ley 27.348](#). Cese de la incapacidad laboral temporaria (I.L.T.) con y sin secuelas incapacitantes de la contingencia. Se establece la entrada en vigencia de la [Res. S.R.T. 20/21](#). Su implementación.

Art. 1 – Establécese la entrada en vigencia de la Res. S.R.T. 20, de fecha 14 de abril de 2021, a partir del día 1 de setiembre de 2021.

Art. 2 – Determináse que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y los Empleadores Autoasegurados (E.A.) deberán proceder a notificar en forma fehaciente a las trabajadoras damnificadas o a los trabajadores damnificados sobre la existencia de secuelas incapacitantes y requerir la constitución del patrocinio letrado obligatorio, utilizando para ello el modelo de “Notificación de la incapacidad laboral permanente (I.L.P.)” que, como Anexo I “IF-2021-64128855-APN-GACM#SRT”, forma parte integrante de la presente disposición.

Las A.R.T. y los E.A. deberán poner a disposición las constancias respaldatorias de tal notificación ante el requerimiento de esta S.R.T.

Art. 3 – Establécese que, en el marco de la propuesta de acuerdo prevista en el art. 1 de la Res. S.R.T. 20/21, la A.R.T. o el E.A. deberá realizar la ponderación de las secuelas incapacitantes derivadas de la contingencia mediante el modelo de “Formulario médico para la valoración del daño corporal” que, como Anexo II “IF-2021-64131181-APN-SM#SRT”, forma parte integrante de la presente disposición.

Dicho formulario deberá encontrarse suscripto por profesional médico designado al efecto por la A.R.T. o el E.A. y ser acompañado al momento de instar el trámite previsto en el Tít. I, Cap. II, pto. II de la Res. S.R.T. 298 de fecha 23 de febrero de 2017.

Art. 4 – La A.R.T. o el E.A. deberá llevar a cabo la ponderación integral de las secuelas incapacitantes resultantes de la contingencia mediante el examen médico, en formato presencial o remoto, o a través de la valoración de la historia clínica médico-asistencial de la contingencia y/o de los estudios de diagnóstico obligatorios previstos en la Res. S.R.T. 886, de fecha 22 de setiembre de 2017, y demás estudios médicos complementarios realizados, según resulte factible en razón de la patología, todo ello en cumplimiento de la aplicación de la “Tabla de evaluación de incapacidades laborales” aprobada por el Dto. 659, de fecha 24 de junio de 1996, y sus modificatorios, o los que los sustituyan en el futuro.

Se interpretará que la ausencia de una ponderación específica por parte de la A.R.T. o el E.A. implica que estos últimos asumen la inexistencia de secuelas ponderables sobre el particular.

Art. 5 – Establécese que podrán ser ponderadas a través de interconsultas e informes médicos que cumplan con los contenidos mínimos previstos en el Anexo II de la Res. S.R.T. 886/17, las secuelas incapacitantes vinculadas con las patologías que a continuación se detallan:

1. Cardiológicas.
2. Otorrinolaringológicas.
3. Oftalmológicas.
4. Dermatológicas.
5. Neurológicas.
6. Neumonológicas.
7. Alteraciones en la esfera psíquica.

Art. 6 – Establécese que el profesional médico/a de la Comisión Médica Jurisdiccional (C.M.J.) interviniente sustanciará el Informe de Valoración del Daño (I.V.D.) previsto en el art. 23 de la Res. S.R.T. 298/17 exclusivamente en lo relativo al grado de incapacidad laboral ponderado por la A.R.T. o el E.A. y a los hallazgos patológicos positivos que surjan del examen médico realizado, de los partes evolutivos de la historia clínica médico-asistencial de la contingencia y/o de los estudios de diagnóstico obligatorios previstos en la Res. S.R.T. 886/17 y demás estudios médicos complementarios que fueran acompañados junto con la propuesta de acuerdo, teniendo en consideración las incapacidades preexistentes.

Art. 7 – Establécese que, en los casos contemplados en el Tít. I, Cap. II, de la Res. S.R.T. 20/21, ante la incomparecencia de la A.R.T. o el E.A., la parte trabajadora se encontrará habilitada a ejercer la opción prevista en el art. 8 de la citada resolución.

Dicha incomparecencia no será pasible de aplicación de las sanciones previstas en el art. 34 de la Res. S.R.T. 298/17 y la Res. S.R.T. 48 de fecha 25 de junio de 2019.

Art. 8 – Apruébase la “Guía para la valoración del daño corporal” que, como Anexo III de firma conjunta “IF-2021-64521522-APN-GACM#SRT”, forma parte integrante de la presente disposición, mediante la cual se establecen criterios generales para la evaluación de la incapacidad laboral resultante de una contingencia tendientes a la aplicación homogénea de la “Tabla de evaluación de incapacidades laborales” aprobada por el Dto. 659/96.

Art. 9 – Establécese que las A.R.T. y los E.A. deberán proceder a formular las propuestas de acuerdo sobre la incapacidad laboral permanente parcial (I.L.P.P.) de conformidad con lo dispuesto en el Tít. I, Cap. I, de la Res. S.R.T. 20/21, respecto de todas aquellas contingencias cuyo cese de incapacidad laboral temporaria (I.L.T.) se produzca a partir del 1 de setiembre de 2021.

Art. 10 – La presente disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11 – De forma.

ANEXO I - Notificación de la incapacidad laboral permanente (I.L.P.)

ANEXO II - Formulario médico para la valoración del daño corporal

ANEXO III - Guía para la valoración del daño corporal